

cipio á los trabajos, salvo un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

13. El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras estos cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer la explotación de la citada mina, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente, al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación ó estado extranjeros, ni admitirlos como socios ni accionistas de la Empresa, so pena de nulidad.

14. Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los tribunales competentes de la República, y no podrán dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales, renunciando los concesionarios, nacionales ó extranjeros, á cualquier derecho que pudiera dar margen á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Eugenio Deschamps.

Núm. 3999.—DECRETO del C. N. que fija el valor de la moneda nacional.—G. O. Núm. 1346 del 2 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que es conveniente al país fijar definitivamente el valor de la moneda nacional á fin de que circule como fracción de moneda de oro;

DECRETA:

Artículo 1º Todas las transacciones y pagos que se hagan en la República serán efectuados sobre la única base de la moneda de oro, tomándose como tipo general el oro acuñado norteamericano.

Artículo 2º Desde la publicación del presente Decreto sólo se comprenderá bajo la denominación de PESO, el *dollar* de oro americano.

Artículo 3º Para facilitar las pequeñas transacciones habrá también en circulación monedas de plata; y para el ínfimo menudo monedas de nickel y cobre.

Artículo 4º El valor en oro de la moneda nacional actualmente en circulación es el siguiente:

a. La pieza de aleación de plata que reza 5 FRANCOS, emisión de 1891, vale y valdrá *cuarenta centavos oro*, y las fracciones de la misma emisión, en proporción á este valor.

b. La pieza de aleación de plata que reza UN PESO, emisión de 1897, vale y valdrá *veinte centavos oro*. Las piezas fraccionarias de la misma, en proporción á ese valor.

c. La pieza de aleación de nickel que reza DOS Y MEDIO CENTAVOS, de varias emisiones, vale y valdrá *medio centavo oro*; y la que reza CINCO CENTESIMOS DE FRANCO, vale y *un cuarto de centavo*.

d. La pieza de aleación de cobre, emisión de 1891, que reza DIEZ CENTESIMOS DE FRANCO, vale y valdrá *un centavo oro*; y la que reca CINCO CENTESIMOS DE FRANCO, vale y valdrá *medio centavo oro*.

Artículo 5º Los pagos que se hagan en las oficinas fiscales y municipales, ó por causa de obligaciones entre particulares, que resulten de instrumento judicial, serán efectuados en oro del cuño americano, siendo potestativo al pagador efectuar tal pago en la proporción de *setenta unidades* en oro del cuño americano y *treinta unidades* en moneda nacional de plata, ó en *plata* del cuño americano.

§ En estas treinta unidades moneda nacional podrán admitirse *cinco unidades* en monedas de nickel ó cobre del cuño nacional.

Artículo 6º En ningún pago en especies por una suma mayor de cincuenta pesos, estará el acreedor obligado á recibir más de *treinta unidades* en moneda de plata nacional ó americana, ni

de nickel y cobre más de *cinco unidades*, salvo estipulación contraria entre las partes.

Artículo 7º El presente Decreto no afecta en nada las obligaciones contraídas entre particulares con anterioridad á su promulgación, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º de Junio del año 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios: R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de los Despachos de Hacienda Comercio,—Alvaro Logroño.

Núm. 4000.—RESOLUCION del C. N. que modifica la del 27 de Junio de 1891.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del H. Ayuntamiento de esta Capital, de fecha 6 del mes próximo pasado, por la cual solicita que este Alto Cuerpo reduzca la parte que debe entregar al Ayuntamiento de Villa Duarte por concepto del paso por la barca sobre el río Ozama,

Considerando que las razones expuestas por el Ayuntamiento de Santo Domingo son muy atendibles,